

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA
J01pctofrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, La Guajira, marzo seis (6) del dos mil veintitrés (2023).

SUCESION INTESTADA

Demandante: NELLYS RIVADENERA DE ARMAS

Causante: ROSA AGUSTINA DE ARMAS DE RIVADENEIRA

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00044-00

Asunto: INADMISION.

Una vez revisada la demanda instaurada por los señores **HADKIER JARYD BARRAGAN GOMEZ** y **DILSON DABID MEJIA IBARRA** en representación de su menor hija **NNA H.Z.M.G**, por medio de apoderado judicial, presenta de demanda de sucesión intestada de la causante **NECTA BALLENETH GOMEZ GAMEZ**; se observa que esta no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 -11, 444- 4, 489-6 del Código General del Proceso.

1. La designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art 82-1 del Código General del Proceso).
2. Estudiada la demanda se observa que el poder es insuficiente toda vez, que la designación del juez se encuentra errada, siendo la correcta Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Art 82-1 del Código General del Proceso).
3. En el acápite de fundamento de derecho se indicaron los articulo 673,762,918,2512,2518 a 2541, 1012, 1230 al 1238,1304,1792, 1781 del Código Procedimiento Civil el cual se encuentra Derogado, a partir del 01 de enero de 2014, por la Ley 1564 de 2012.
4. En el acápite de procedimiento obrante en la demanda se indicó el artículo 473 del Codito General del Proceso el cual establece las medidas predatorias en sucesiones testadas, recuerda este despacho que nos encontramos inmerso en una sucesión intestada.
5. En el acápite de notificaciones se indico bajo la gravedad de juramento que desconoce los correo electrónicos de los demás herederos no siendo claro para este despacho toda ves que en lo hechos no se hace alusión alguna que existe otros herederos, de ser así se debe indicar los nombre de los mismo.
6. No se aportó el certificado de avaluó catastral del bien inmueble, ubicado en la calle 7# 8-35, conforme con lo establecido en el artículo 444 numeral 4° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 489 numeral 6° del Código General del Proceso, en lo referente al avaluó catastral del bien inmueble.

7. Al tenor de lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibídem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **SUCESION INTESADA**, promovido por la señora **NELLYS RIVADENERA DE ARMAS** y **MARLENE LEONOR RIVADENEIRA DE ARMAS, ROSA AGUSTINA DE ARMAS DE RIVADENEIRA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JOSE NICOLAS DAZA MAESTRE**, como apoderado judicial de las señoras **NELLYS RIVADENERA DE ARMAS** y **MARLENE LEONOR RIVADENEIRA DE ARMAS**, en los términos y efectos del memorial a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito